

JOSE ALBERTO LEGUIZAMO VELASQUEZ
ABOGADO

Señor

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF.: 2019-00012-00

**PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD AL
POSEEDOR MATERIAL DE INMUEBLE URBANO.**

DTE: TERESA CANO DE ACEVEDO y Otros

DDO: ANA MARTINEZ VIUDA DE MENDOZA y Otros

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación

JOSE ALBERTO LEGUIZAMO VELÁSQUEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en la Carrera 10 No. 14-56 Edificio El Pilar Oficina 410. Teléfono 2812586 Celular 3108176279 Bogotá D.C.; e-mail: albertoleguizamo@yahoo.com, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado, en ejercicio de la profesión, obrando como apoderado judicial de los demandantes, por medio del presente escrito, me permito presentar Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el auto calendarado 18 de noviembre de 2022, por las siguientes razones a saber.

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTE RECURSO

Según el código General del Proceso en su artículo 318 y 320 nos encontramos frente a un auto que fue notificado a la parte demandante el 18 de noviembre de 2022 y la misma cuenta con un término de 3 días hábiles término legal para la presentación del mismo.

En el auto se evidencia que el Juez del Circuito dentro de sus consideraciones determino que, al proceso, dentro del numeral I. literal a) **No se acogen** las vallas presentadas; ahora bien, el proceso cuenta con acumulación de pretensiones, las cuales son de índole de declarar la pertenencia de diferentes predios objetos de usucapión, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión.

Art 375 Declaración de pertenencia...

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

JOSE ALBERTO LEGUIZAMO VELASQUEZ
ABOGADO

g) La identificación del predio.

Siendo así que se deben instaurar valla por demandante, toda vez que su predio objeto de usucapión contiene linderos, nomenclatura, chip, área y demás únicos para cada predio, que hace que se diferencien uno del otro, así como lo indica el artículo citado.

PETICION:

Sírvase señor juez reponer el auto calendado de noviembre 18 de 2022, manifestando que por razón y a la luz de que cada predio es una demanda (un bien inmueble diferente) que debe contener una valla cada bien inmueble objeto de usucapión.

Por lo cual siendo así las cosas las vallas ya aportadas no son obstáculo para continuar con el trámite pertinente, pues reúnen los requisitos contemplados en el artículo 375 del C.G.P.

En caso de ser negada mi petición se proceda a dar trámite al recurso en subsidio de apelación.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado de la parte actora las recibe en la secretaria de su despacho o en la **Carrera 40ª No. 33 – 37** de la ciudad de Villavicencio. Celular 310 8176279, correo electrónico albertoleguizamo@yahoo.com

Del Señor Juez,

Atentamente.

JOSE ALBERTO LEGUIZAMO VELASQUEZ

C.C. No.19.256.608 Bogotá

T.P. 35.442 C.S.J.

Rad 2019 00012

alberto leguizamo <albertoleguizamo@yahoo.com>

Mar 22/11/2022 11:43 AM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REF.: 2019-00012-00

PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE INMUEBLE URBANO.

DTE: TERESA CANO DE ACEVEDO y Otros

DDO: ANA MARTINEZ VIUDA DE MENDOZA y Otros

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación

**Dr. Jose Alberto Leguizamo V.
albertoleguizamo@yahoo.com
Cel 3108176279
3004350902**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2019-12

Bogotá D. C., 05 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en tiempo por el apoderado del extremo demandante (archivo 21) se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, para los fines preceptuados en el artículo 110 del C.G.P., que comienzan a contarse a partir del día seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día diez (10) de julio de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CICTO No. 18

Correo: ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA contra ALDICOM OPERADORES LTDA

Radicación: 202200198

JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.958.224 de Bogotá y tarjeta profesional número 181.753, obrando como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, me permito interponer **recurso de reposición en subsidio apelación** en contra del numeral 1 del auto de fecha 26 de mayo notificada el 29 de mayo de 2023.

Auto objeto de censura:

El numeral auto objeto del recurso es mediante el cual el despacho ordeno:

ACEPTAR la cesión que realizará BANCOLOMBIA SA, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG", hasta por el monto de \$27936108 pesos m/cte., para garantizar la obligación contenida en el pagare Nos. 1260088274, a quien se le tendrá como subrogatario legal

(...)

Fundamentos del presente recurso:

Sea lo primero manifestar al despacho, que la inconformidad que surge es a causa de que se está reconociendo al Fondo Nacional de Garantías en calidad diferente a la solicitada ya que el despacho reconoce al FNG en calidad de cesionario.

La calidad descrita y reconocida por su despacho se enmarca directamente en la cesión de derechos litigiosos la cual se encuentra descrita en el Art. 1969 del Código Civil en la cual se menciona:

ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

La calidad reconocida por su despacho es, en su forma una figura distinta de la Subrogación solicitada por el suscrito y conlleva la transmisión de derechos en diferente forma, ya que la cesión se deriva de un negocio jurídico mientras la subrogación tiene origen legal. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste en cambio la subrogación por el ministerio de la ley tiene efectos aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio del que paga una deuda a que se halla

obligado solidaria o subsidiariamente entre otros. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas, pero no traspasa las excepciones personales del cedente mientras que la subrogación es la transmisión de todos derechos del acreedor a un tercero, que le paga. Finalmente, la cesión requiere la voluntad expresa del deudor, situación que no ocurre en este caso.

Para dar soporte legal al parágrafo anteriormente descrito me permito definir:

¿Qué es la subrogación?

La subrogación es una figura jurídica regulada en los Artículos 1666 a 1670 del Código Civil, opera por ministerio de la Ley, es decir, por el solo hecho del pago de la garantía al intermediario financiero, se le transmiten al FNG los derechos principales y accesorios de los que el primero era titular al momento de hacer exigible la obligación y que opera en el FNG de la siguiente manera:

- Se transmite los derechos del acreedor (intermediario Financiero) al FNG, que es el tercero que paga.
- Opera por ministerio de la Ley: Por el sólo hecho del pago de la garantía al Intermediario Financiero, se le transmiten al FNG, aún en contra de la voluntad del deudor, los derechos principales y accesorios de los que el primero era titular.
- La subrogación es una figura excepcional que se limita a los casos expresamente señalados por la ley en el Art. 1668 C. C.
- Luego de pagar la garantía el FNG está facultado, en virtud del Art. 1668 C. C. a recobrar las sumas pagadas al Intermediario Financiero a través de la subrogación dentro del proceso ejecutivo que inició para el cobro de la obligación garantizada.

¿Cómo opera la subrogación del FNG?

Por el pago de la garantía opera a favor del FNG una subrogación por ministerio de la Ley en contra del deudor de la obligación garantizada, tendiente a recuperar lo que se ha pagado por él más sus intereses y gastos.

De acuerdo a lo anterior, el Intermediario Financiero manifiesta mediante el memorial de subrogación (carta de pago), que el FNG ha pagado una suma de dinero por la obligación base de la acción ejecutiva. Dicho documento, es presentado al despacho judicial correspondiente para que el Juez reconozca al FNG como subrogatario legal.

Al respecto me permito citar las normas que regulan el tema de la subrogación preceptuadas en el Código Civil:

CAPITULO VIII. DEL PAGO CON SUBROGACION

ARTICULO 1666. <DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION>. *La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.*

ARTICULO 1667. <FUENTES DE LA SUBROGACION>. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) **Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. (Negrilla fuera de texto).**

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Diferencia entre subrogación y cesión.

Subrogación	Cesión
En la subrogación legal no hay acuerdo de voluntades; y aún más, puede hacerse contra la voluntad del deudor.	La cesión de derechos nace de un contrato o negocio jurídico mediante el acuerdo de voluntades entre el deudor y el acreedor.
En el pago por subrogación, el subrogado entra a ocupar el lugar del acreedor en todos sus derechos.	En la cesión de derechos, el cesionario tiene los derechos que el cedente le haya cedido en virtud de la cesión
En la subrogación, como no es una venta, no pesa sobre el acreedor la obligación de sanear la evicción.	En la cesión de derechos a título oneroso, el cedente se hace responsable de la evicción.
La subrogación legal no requiere formalidad alguna; basta el sólo hecho del pago para que se	La cesión de créditos se perfecciona respecto de terceros y del deudor, con ciertas formalidades.

produzcan sus efectos respecto de todo el mundo.	
Opera por el ministerio de la ley aun contra la voluntad del deudor por tanto no requiere de ser notificada ni aceptada por el deudor.	Requiere de la Notificación y/o aceptación del deudor de la cesión.

¿Cómo opera la garantía del FNG?

Para acceder a la garantía del FNG, la empresa o persona interesada debe acudir al intermediario financiero ante el cual vaya a solicitar el crédito, donde se le brindará la información requerida y se atenderán todos los trámites relacionados con la garantía.

Por medio de las garantías que el FNG expide a favor de los Intermediarios Financieros que se encuentran vinculados como clientes de la Entidad y ante la mora en el pago de las obligaciones garantizadas derivadas de créditos desembolsados a personas naturales o jurídicas, el FNG responde frente a dichos Intermediarios por el pago de un porcentaje del saldo insoluto de las obligaciones garantizadas, y en consecuencia opera la subrogación legal por la parte activa, con el fin de recobrar los pagos.

Características

1. Es una cartera compartida con los Intermediarios Financieros.
2. Está judicializada, por cuanto el FNG exige al intermediario que se haya librado mandamiento ejecutivo para el pago de la garantía.
3. El FNG es un deudor subsidiario (fiador) de los créditos que garantiza y por tanto las garantías se pagan una vez el intermediario ha presentado demanda ejecutiva.

Así las cosas y conforme lo descrito en los apartes anteriores queda demostrado claramente la diferencia que existe entre cesión de derechos litigiosos (calidad reconocida por su despacho) y la subrogación legal calidad que se solicita y por medio de la cual el Fondo Nacional de Garantías opera a través de los intermediarios financieros.

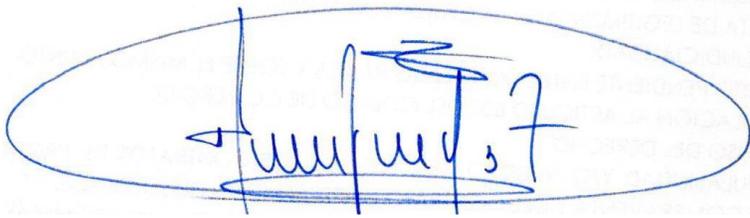
A manera de conclusión podemos afirmar los siguientes ítems importantes al momento de reconocer la calidad en que actúa el Fondo nacional de Garantías:

1. La figura del FNG de la subrogación legal es la de la fianza en los términos de lo preceptuado por el artículo 2361 del Código Civil, e implica que el fiador es un deudor subsidiario, a quien la ley le otorga una acción de subrogación legal, en los términos del numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil.
2. El auto que admite la subrogación debe notificarse por estado, por cuanto es una subrogación legal conforme el Art. 1668 del CC Numeral 3.

3. No se debe reconocer el pago de la garantía del FNG como cesión de derechos litigiosos.

Conforme a lo expuesto, le solicito al despacho se sirva revocar auto objeto de censura y como consecuencia se sirva reconocer al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario legal conforme los Art. 1666 al 1670 del Código Civil.

Del Señor Juez, respetuosamente,



JUAN PABLO DIAZ FORERO
APODERADO ESPECIAL
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG

De: pinzonydiazasociados@gmail.com <pinzonydiazasociados@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 12:31 p. m.

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO BANCOLOMBIA CONTRA ALDICOM OPERADORES LTDA - RAD: 202200198

Doctores Buenas Tardes:

Me permito adjuntar memorial mediante el cual se interpone recurso de reposición en contra del auto notificado el 29 de mayo de 2023 (Adjunto 1 archivos en PDF)

Cordial saludo,

JUAN PABLO DIAZ FORERO

Apoderado

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG

Calle 104 A No 45 A – 60 Oficina 805

Tel 3175131602

Bogotá - Colombia

juanpablodiazf@hotmail.com.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2022-198

Bogotá D. C., 05 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en tiempo por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías - FNG (archivo 26) se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, para los fines preceptuados en el artículo 110 del C.G.P., que comienzan a contarse a partir del día seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día diez (10) de julio de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA